



Duitama, noviembre veintidós (22) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	7	7
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

Radicación interna: 152384088003202300402-00

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL ALEXANDER GUANUMEN PIÑEROS en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Indica que el 28 de junio del 2023, radicó PQRDS al MUNICIPIO DE DUITAMA, con radicado No. 460973779802 en la cual solicitó el cumplimiento y liquidación contrato CMI-2022105, suscrito entre INVESTMENTS GP LOGISTICS, representado por el señor DANIEL ALEXANDER GUANUMEN PIÑEROS y el municipio de Duitama como contratante.
- (ii) Se reseña que a la fecha no se ha notificado respuesta de fondo al requerimiento presentado, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.
- (iii) Agrega que, posteriormente y en virtud de la falta de respuesta a la primera solicitud, radicó PQRDS 491496285002 datada 22 de agosto de 2023, en idéntico sentido que la primigenia, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

- Se declare que MUNICIPIO DE DUITAMA, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a MUNICIPIO DE DUITAMA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela y ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculadas, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

MUNICIPIO DE DUITAMA

ELIANA ALEXANDRA PARRA GONZÁLEZ, en representación del Municipio de Duitama, de conformidad al poder que allega con su réplica, indica que el día 08 de noviembre de 2023, se dio respuesta al requerimiento del actor y en el que se le indicó se acercara a la OFICINA ASESORA DE PROGRAMAS SOCIALES, para dar trámite a la Liquidación Bilateral del contrato CMI-2022105.

Por lo anterior, solicita se decrete la carencia actual de objeto, por acaecer un hecho superado, considerando que ya se dio respuesta a la solicitud elevada por el señor DANIEL ALEXANDER GUANUMEN PIÑEROS.

TRASLADO ACCIONANTE

Atendiendo a la respuesta emitida por la representante del municipio, la secretaria de este despacho el día 10 de noviembre del corriente, vía correo electrónico, trasladó la respuesta al accionante con el fin de que manifestara lo que considerara pertinente, respecto a la respuesta de la solicitud.

Así las cosas, el actor en misiva del 15 de noviembre de 2023, aduce que: *“la respuesta a los derechos de petición enviados no fueron solucionados ni de forma ni de fondo por la entidad ni por el supervisor del contrato. Sí bien es cierto, fui citado a las instalaciones del municipio, a la cual acudí el pasado 10 de noviembre del año en curso a las 11:30 am, en dicha reunión no se dio respuesta alguna y por tanto consideramos vulnerado nuestro derecho fundamental de petición, por no dar una solución de fondo a lo requerido.”*

En consecuencia, este despacho mediante auto datado 16 de noviembre del corriente requirió al actor a fin de que aportara las copias de las peticiones anexas a los PQRDS No. 460973779802 de fecha 28 de junio de 2023 y PQRDS No. 491496285002 de fecha 22 de agosto de 2023, documentos anexos mediante correo suministrado por el querellante el día 16 de noviembre hogaño.

En ese orden, mediante auto de fecha 20 de noviembre del presente, se ordenó poner en conocimiento del MUNICIPIO DE DUITAMA, las copias de las peticiones anexas a los PQRDS No. 460973779802 de fecha 28 de junio de 2023 y PQRDS No. 491496285002 de fecha 22 de agosto de 2023 y el traslado del requerimiento hecho al actor, a efectos de que, si a bien lo tienen, se sirvan complementar la respuesta a la petición elevada por el accionante.

La ALCALDÍA DE DUITAMA allega escrito dirigido a la JEFATURA JURÍDICA de esta localidad, en la que señala que se tuvo comunicación con el accionante y, de común acuerdo, se convino la liquidación del contrato CMI – 2022105, por lo que se envió a DANIEL

ALEXANDER GUANUMEN PIÑEROS acuerdo de voluntades y acta de liquidación para su respectiva firma.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos
3. Traslado respuesta

ACCIONADAS:

MUNICIPIO DE DUITAMA

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos
3. Informe

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que, la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine, **DANIEL ALEXANDER GUANUMEN PIÑEROS** acciona el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido *“que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”*, en el presente caso se encuentra debidamente identificada como accionada el MUNICIPIO DE DUITAMA.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, indica que el accionante que interpone derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE DUITAMA** el pasado 28 de junio de 2023, reiterado mediante PQRDS No. 491496285002 de fecha 22 de agosto de 2023, y qué, presuntamente, no se emitió respuesta de fondo por parte de la entidad del orden municipal, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales a la petición e información.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se proharía el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”*.

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, el señor DANIEL ALEXANDER GUANUMEN PIÑEROS radicó los PQRDS No. 460973779802 de fecha 28 de junio de 2023 y PQRDS No. 491496285002 de fecha 22 de agosto de 2023 ante el MUNICIPIO DE DUITAMA, en el que solicita se prescriba el cumplimiento del contrato No. CMI-2022105, petición que no ha sido resuelta y la acción de tutela se interpuso el 7 de noviembre de 2023, es decir, 3 meses después de haberse radicado la petición presuntamente desacatada.

En consecuencia, resulta necesario para el despacho estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante, únicamente en relación con la petición ya referida.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Se trata de establecer si el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante **DANIEL ALEXANDER GUANUMEN**, ante la omisión de dar respuesta al PQRDS No. 460973779802 de fecha 28 de junio de 2023, reiterada

mediante PQRDS No. 491496285002 de fecha 22 de agosto de 2023 o sí, por el contrario, se ha configurado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a la solicitud incoada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) carencia actual del objeto por hecho superado; (iii) caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia han permitido establecer que la vulneración al derecho de petición e información no sólo se encuentra vulnerado con una respuesta tardía o que exceda el término legal para su contestación, sino también cuando la respuesta no resuelve de fondo ni de manera precisa lo solicitado o que la respuesta no haya sido notificada de manera eficaz al petente.

(ii) De la carencia actual de objeto

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En referencia a este punto, en la Sentencia T-200 de 2013, la Corte manifestó que:

“(...) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

(...) En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la

acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

(iii) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el accionante **DANIEL ALEXANDER GUANUMEN PIÑEROS**, pretende que: *“(…) se ordene al MUNICIPIO DE DUITAMA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”*. En dichos escritos, solicita:

- *“Teniendo en cuenta el numeral 3.2 obligaciones del contratista, de los estudios previos de la invitación de mínima cuantía CMI-2022105, se permita al contratante el correcto cumplimiento del contrato.*
- *Teniendo en cuenta el numeral 3.3 obligaciones especiales, de los estudios previos de la invitación de mínima cuantía CMI-2022105, se permita al contratante el correcto cumplimiento del contrato.*
- *Se solicita a la entidad contratante el cumplimiento de las obligaciones del municipio, consignadas en el numeral 3.4 de los estudios previos de la invitación de mínima cuantía CMI-2022105, se permita al contratante el correcto cumplimiento del contrato.*
- *Se indique de manera clara, precisa y exacta la fecha, hora y lugar de entrega de los respectivos refrigerios, dado que son elementos perecederos y por orden del supervisor del contrato estos ya fueron adquiridos y se encuentran almacenados en las instalaciones del contratista.”*

Por su parte, el municipio de Duitama a través de sus apoderados, indica que se ha comunicado con el solicitante a efectos de programar la liquidación *“de común acuerdo”* del contrato al que hace referencia en su petición. No obstante, lo anterior y al constatar lo indicado por la encartada con el sujeto activo de la presente acción, se aduce que, pese a haber sido citado en dos oportunidades, no se ha procedido (i) a cumplir el contrato ni (ii) a liquidar el mismo, razón por la cual considera que no se ha dado respuesta de fondo a la petición planteada.

La alcaldía del municipio reitera en el último escrito aportado al expediente que, de manera verbal, ha citado al señor DANIEL ALEXANDER GUANUMEN PIÑEROS, con el fin de liquidar el aludido contrato, sin embargo, no allega prueba si quiera sumaria de los requerimientos hechos al actor, como tampoco, respuesta de fondo emitida en pro de informar al actor la decisión adoptada por la administración municipal respecto a la petición ya referida.

En sentencia T-794 de 2013 la Corte Constitucional ha señalado qué:

- *“El ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada.*
- *Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley.*
- *La resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.*

En dichos términos, la administración municipal debía satisfacer mínimo tres requisitos básicos en la respuesta del derecho de petición, tales como: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario; en tanto, es evidente, como ya se ha dicho, no se ha cumplido a cabalidad con la carga que le compete, ya que omitió dar respuesta a la petición, configurándose así una continua y flagrante vulneración de las garantías fundamentales en cabeza del libelista.

Le compete a la administración municipal emitir una contestación de fondo, es decir, responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, dicha réplica cumplir con cuatro condiciones de: (i) claridad (la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía); (ii) precisión (la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición); (iii) congruencia (la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado) y; (iv) consecuencia (las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente).

Valga aclararse que este operador judicial en ningún modo sugiere el sentido de la respuesta, que se sostiene fue omitida; por el contrario, se hace referencia es a la falta de respuesta clara, precisa, congruente y oportuna de la administración municipal, toda vez que no se evidencia respuesta alguna en los términos de la solicitud elevada mediante PQRDS No. 460973779802 de fecha 28 de junio de 2023, reiterada mediante PQRDS No. 491496285002 de fecha 22 de agosto de 2023, en el que solicita se prescriba el cumplimiento del contrato No. CMI-2022105.

En ese sentido se ha de disponer ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA** representada legalmente por **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y a través de la dependencia correspondiente, **“PROCEDA A DAR RESPUES CLARA Y DE FONDO”** a la petición radicada con PQRDS No. 460973779802 de fecha 28 de junio de 2023, reiterado mediante PQRDS No. 491496285002 de fecha 22 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO-: AMPARAR el derecho fundamental de petición e información del señor **DANIEL ALEXANDER GUANUMEN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.796.461 y en atención a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO-: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA** representada legalmente por **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ**, para que en el término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y a través de la dependencia correspondiente, **“PROCEDA A DAR RESPUES CLARA Y DE FONDO”** a la petición radicada con PQRDS No. 460973779802 de fecha 28 de junio de 2023, reiterado mediante PQRDS No. 491496285002 de fecha 22 de agosto de 2023, la cual debe ponerse en conocimiento del accionante **DANIEL ALEXANDER GUANUMEN PIÑEROS**.
TERCERO-: DECLARAR que contra la presente decisión precede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO-: Para la notificación personal de la presente sentencia, procédase en los términos del Art. 30 del Dto. 2591 de 1991.

QUINTO-: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente de tutela a la Secretaría de la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Dto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MAAN

Firmado Por:
Lino Artemio Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444d4ac593bf8939b3fbe1d40f99416db7b50a7005c9e2062a9df6d6a5b6ebd**

Documento generado en 22/11/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>